



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 873-2016
NACIONAL**

Sumilla. El principio del *ne bis in idem* procesal tiene mayor amplitud que el de la cosa juzgada, pues también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela. El procurador público debe presentar los agravios correspondientes para que prospere una consulta.

Lima, seis de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: **I)** El recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la resolución del ocho de septiembre de dos mil quince, que declaró procedente la solicitud presentada por la defensa del acusado **José Antonio Rubina Arnao** y, en consecuencia, declararon sobreesido el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado, en el extremo de la carta de sujeción a la organización terrorista Sendero Luminoso en el Valle del Monzón. **II)** El recurso de nulidad interpuesto por el **procurador público especializado para delitos de terrorismo del Ministerio del interior** contra la sentencia del primero de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió a **Segundo Asencio Mory** de los cargos formulados por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado. **III)** La consulta de la misma sentencia, en el extremo que absolvió al acusado **José Antonio Rubina Arnao** por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamento de la impugnación del Ministerio Público

1.1. El representante de la Fiscalía impugnó la resolución del ocho de septiembre de dos mil quince que sobreesió el proceso

contra José Antonio Rubina Arnao, en el extremo que se le imputó haber presentado una carta de sujeción a la organización terrorista Sendero Luminoso en el Valle del Monzón.

- 1.2. Se fundamenta en que el Tribunal Constitucional, en el Expediente número tres mil cuatrocientos noventa y cinco-dos mil cinco-TC, señaló que para que se configurase el principio del *ne bis in idem* no era suficiente la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas, sino que era necesaria la previa verificación de la existencia de una resolución que tuviese la calidad de cosa juzgada.

Segundo. Fundamento de la impugnación del procurador público

Recurrió en nulidad la sentencia del primero de octubre de dos mil quince, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal al procesado Segundo Asencio Mory. Sostiene que:

- 2.1. Para que los testigos adquieran la condición de colaboradores eficaces, las autoridades previamente corroboran la información que brindan, por lo que no puede absolverse por falta de corroboración de tales declaraciones.
- 2.2. Se debió efectuar una valoración de manera conjunta y no aislada respecto a la testimonial del colaborador eficaz MPRI cero cero cero tres, quien reconoció al acusado Asencio Mory como "Mansho" y este reconocimiento reviste todas las garantías de ley. Además, el hecho de que este acusado manifestase haberse encontrado en varias oportunidades con su hermano Mansueto Asencio Mory, quien a la fecha viene purgando condena por el delito de terrorismo, permite corroborar las imputaciones formuladas en contra del referido acusado.



Tercero. Contenido de la acusación

El Ministerio Público imputa a los acusados Segundo Asencio Mory y José Antonio Rubina Arnao, entre otros, ser integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso del Comité Regional Huallaga y, en tal condición, haber conformado en los años dos mil cinco a dos mil seis un grupo de aniquilamiento en el Valle del Monzón, que victimó, entre otras personas, a Jorge Jara Jara –aniquilamiento que efectuaron a pedido de narcotraficantes–; que realizó una emboscada a la patrulla policial en Pumahuasi el veinte de febrero de dos mil cinco; y que incitó para la realización de juicios populares.

En este orden, se le imputa al acusado Segundo Asencio Mory haber participado junto con el narcotraficante Hurda Josafat Rubina Torres ("Loco Severo") en el aniquilamiento de Jorge Jara Jara el diecisiete de marzo de dos mil cinco, a quien acusaron de robar una carga de treinta kilos de droga perteneciente al mencionado narcotraficante. Así lo sindicó el colaborador clave MPRI cero cero cero dos en su manifestación y acta de reconocimiento, ambas realizadas con participación del representante del Ministerio Público, en donde el testigo clave lo reconoció como el llamado "Rata" o "Chiclayo".

Al procesado José Antonio Rubina Arnao se le imputa haber presentado su carta de sujeción a dicha organización terrorista en el Valle del Monzón, documento mediante el cual confirmó su disposición a las actividades terroristas; además de haberse encontrado en su domicilio una carabina marca Remington calibre veintidós, en regular estado de conservación, conforme lo señaló el colaborador con clave número MM cero cero cero nueve, en diligencia llevada a cabo con la participación del representante del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la resolución del ocho de septiembre de dos mil quince, que declaró sobreseído un extremo el proceso penal seguido contra José Antonio Rubina Arnao

- 1.1. La garantía del *ne bis in idem* procesal tiene el sentido real de evitar juzgamientos sucesivos o simultáneos por el mismo motivo, siempre que concurren las tres identidades: en la persona, el hecho y el fundamento. Se persigue impedir que las autoridades jurisdiccionales sancionen una misma conducta a través de dos procedimientos distintos.
- 1.2. En el presente caso, las imputaciones de ambos procesos recayeron sobre el acusado José Antonio Rubina Arnao, por lo que se advierte la identidad del sujeto; los hechos por los que se le absolvió en el Expediente número cero siete-dos mil ocho, referidos a haber presentado su carta de sujeción a la organización terrorista Sendero Luminoso en el Valle del Monzón, son los mismos por los que se le procesa en la presente causa penal; y el marco de imputación fundamentalmente es el mismo por el que se le juzga en el presente proceso. Por ende, se cumpliría con la triple identidad que exige dicha garantía.
- 1.3. La aplicación del principio del *ne bis in idem* procesal no exige que la sentencia que absolvió al acusado Rubina Arnao se encuentre ejecutoriada.

Segundo. Fundamentos de la sentencia impugnada en el extremo que absolvió al procesado Segundo Asencio Mory de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado

- 2.1. Conforme al Informe número cero cincuenta y cuatro-dos mil nueve, el testigo clave MPRI cero cero cero tres lo sindicó por haber matado a Jorge Jara Jara cumpliendo órdenes terroristas. Frente a ello, el acusado negó los cargos en su contra y alegó que no sabía por qué lo vinculaban, pues siempre vivió en Tingo María y tenía un hermano llamado Mansueto Asencio Mory, con quien no mantenía constante comunicación.
- 2.2. El testigo clave MPRI cero cero cero dos inicialmente reconoció a este acusado. Lo sindicó de pertenecer al grupo terrorista y de haber estado en el Valle del Monzón; y, por oído, de haber participado en la muerte de Jorge Jara. Sin embargo, no concurrió al plenario a ratificar su versión.
- 2.3. El testigo clave MPRI cero cero cero tres reconoció al acusado Asencio Mory como "Mansho", afiliado a Sendero Luminoso, y señaló haber escuchado de la camarada "Rufina" que este dio muerte al agraviado Jorge Jara. Sin embargo, no existen elementos probatorios que mínimamente puedan corroborar su dicho, puesto que este testigo clave no presenció esa muerte y solo es producto de fuente indirecta.
- 2.4. Se advierte que el testigo MPRI cero cero cero tres estaría confundiendo al acusado con su hermano Mansueto Asencio Mory, quien está condenado por delito de terrorismo.
- 2.5. Al existir pruebas de cargo y descargo, surge la duda razonable que favorece al procesado.

Tercero. Antecedentes procesales

- 3.1. En el plenario¹, la defensa del acusado José Antonio Rubina Arnao invocó el principio del *ne bis in idem* y solicitó el

¹ A folio mil novecientos noventa y cuatro.

sobreseimiento del proceso respecto a la carta de sujeción a la organización terrorista Sendero Luminoso en el Valle del Monzón, en mérito de la sentencia emitida en la Causa número cero siete-dos mil ocho por la Sala Penal Nacional el veinte de octubre de dos mil catorce², en la que se le absolvió por el delito de terrorismo, en agravio del Estado.

- 3.2.** Por resolución del ocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Penal Nacional declaró procedente la solicitud presentada por la defensa del acusado Rubina Arnao, y sobreseyó en ese extremo el proceso penal seguido en su contra por delito de terrorismo, en agravio del Estado. La Fiscalía interpuso recurso de nulidad, por lo que la Sala concedió el recurso y difirió su elevación a esta Instancia Suprema al término de los debates orales.
- 3.3.** Con fecha primero de octubre de dos mil quince, dicho órgano jurisdiccional superior emitió sentencia³, que falló absolviendo a los acusados Segundo Asencio Mory y José Antonio Rubina Arnao por el delito de terrorismo, en agravio del Estado. El procurador público fue el único que interpuso recurso de nulidad respecto a la absolución del acusado Asencio Mory.
- 3.4.** La Sala Superior concedió el recurso de nulidad interpuesto por el procurador público. Asimismo, elevó el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra el auto de sobreseimiento en un extremo del proceso seguido contra Rubina Arnao⁴.
- 3.5.** En mérito de lo dispuesto en el artículo seis del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, también se elevó la

² Folios dos mil uno a dos mil diecisiete.

³ Folios dos mil noventa y dos a dos mil ciento doce.

⁴ Folios dos mil ciento cincuenta y siete a dos mil ciento cincuenta y ocho.

consulta de la sentencia del primero de octubre de dos mil quince, en el extremo que absolvió al acusado José Antonio Rubina Arnao por la comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

4.1. En cuanto al auto de sobreseimiento en un extremo del proceso seguido contra José Antonio Rubina Arnao

4.1.1 El principio del *ne bis in idem* tiene dos vertientes: la material o sustantiva y la procesal. La material impide que una persona sea sancionada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; y la procesal implica la imposibilidad de iniciar un proceso penal basado en la imputación de un injusto respecto al cual, en un proceso anterior, existe cosa juzgada.

4.1.2 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la ejecutoria del doce de junio de dos mil doce, emitida en la Casación número doscientos quince-dos mil once/Arequipa, se pronunció respecto al principio del *ne bis in idem* y señaló que este principio posee mayor amplitud que el de la cosa juzgada, pues no solo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente –esto es, cuando la imputación ya ha sido materia de un pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional–, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

4.1.3 Tal interpretación se encuentra consignada en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que, consagrando el principio de prohibición de la persecución

penal múltiple, prescribe: “Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”.

4.1.4 De modo que, al existir triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el objeto del Proceso número siete-dos mil ocho⁵ y el extremo aludido del presente proceso, corresponde aplicar el principio del *ne bis in idem*. Por lo tanto, debe confirmarse el auto de sobreseimiento impugnado.

4.2. Sobre la elevación en consulta del extremo absolutorio de la sentencia respecto al procesado José Antonio Rubina Arnao

4.2.1 Se advierte de la revisión de autos que el procurador público no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establece el artículo sexto del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés. La falta de expresión de agravios limita el pronunciamiento de este Tribunal, en tanto que son estos los que determinan las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal. En consecuencia, carece de objeto un pronunciamiento al respecto.

4.2.2 Cabe señalar que en autos obra la declaración de testigos, tales como Graciela Jara Salas⁶ –quien refirió que este procesado ha formado parte de los comités de autodefensa para la seguridad del pueblo, ha sido autoridad del pueblo y ha luchado contra el terrorismo–; José Asdrubal Salinas⁷ –quien sostuvo que trabajó con el acusado en el comité de autodefensa del pueblo, y que el señor Palpicio Chaupis, coordinador de dicho comité, comunicó a este que tenía una carabina calibre veintidós para apoyo–

⁵ Véase la sentencia del veinte de octubre de dos mil catorce, obrante en folios dos mil uno al dos mil diecisiete.

⁶ Sesión de audiencia del catorce de septiembre de dos mil quince, en folios dos mil cuarenta a dos mil cuarenta y cuatro.

⁷ Folios dos mil cuarenta y cuatro a dos mil cuarenta y seis.

y Palpicio Chaupis Amado⁸ –quien refirió que Rubina Arnao es su yerno, que era primer vigilante de la gobernación, que se fue de Cachipoto porque los terroristas de Sendero Luminoso lo buscaban por problemas, y que la carabina Remington calibre veintidós hallada en su domicilio le pertenece–, testimonios que no han sido desvirtuados.

4.3. Sobre el recurso de nulidad contra la absolución del acusado Segundo Asencio Mory

4.3.1 No se ha efectuado una debida valoración de las declaraciones de los colaboradores eficaces MPRI cero cero cero dos y MPRI cero cero cero tres, las cuales deben hacerse de manera conjunta y no aislada, ya que el testigo clave MPRI cero cero cero dos, con todas las garantías de ley, en presencia del Ministerio Público y del procurador público, lo sindicó como aquella persona que participó en el aniquilamiento de Jorge Jara Jara en Rondos, en marzo de dos mil cinco. Lo señaló como la persona que no solo condujo la camioneta en la que los terroristas y el traficante “Severo” se llevaron al agraviado, sino que participó en el juicio popular contra este junto con otros integrantes de Sendero Luminoso, donde lo torturaron y mataron⁹.

4.3.2 Además, su declaración coincide con la prestada en juicio oral por el colaborador eficaz signado con la clave MPRI cero cero cero tres, quien identificó al acusado como “Mansho”, el cual participaba en Sendero Luminoso y en el tráfico de drogas, y cobraba cupos para el camarada “Artemio”; que la camarada “Rufina” le dijo que a Jara Jara lo mataron “Jimmy Mansho” y “Negrillo”; además, le mencionaron que “Mansho” tenía otro hermano, pero no lo había visto.

⁸ Folios dos mil cuarenta y seis a dos mil cuarenta y nueve.

⁹ Folios setenta y dos a setenta y tres del cuadernillo de nulidad.

4.3.3 La intervención del conocido como “Mansho” en los actos terroristas ha sido sindicada no solo por estos testigos claves, sino también por el testigo clave número uno MMC cero cero cero nueve¹⁰, por lo que corresponde esclarecer a través de las diligencias pertinentes en un nuevo juicio oral si el procesado Segundo Asencio Mory es el camarada “Mansho” que participó en los actos terroristas que se le sindicán.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la resolución del ocho de septiembre de dos mil quince, que declaró procedente la solicitud presentada por la defensa del acusado **José Antonio Rubina Arnao** y, en consecuencia, declararon sobreseído el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado, en el extremo de la carta de sujeción a la organización terrorista Sendero Luminoso en el Valle del Monzón; con lo demás que contiene.
- II. DECLARARON NULA** la sentencia del primero de octubre de dos mil quince, en el extremo que absolvió a **Segundo Asencio Mory** de los cargos formulados en la acusación por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado.
- III. ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que deberá actuar con celo y celeridad en

¹⁰ Folios noventa y uno a noventa y tres del cuadernillo de nulidad.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 873-2016
NACIONAL**

el ejercicio de sus funciones y tendrá en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.

IV. DECLARARON SIN OBJETO la consulta de la sentencia del primero de octubre de dos mil quince, en el extremo que absolvió a **José Antonio Rubina Arnao** de los cargos formulados por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

V. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/mirr